

-TRABAJO DE FINAL DE GRADO-

**LA FIGURA JURÍDICA DE LA FUSIÓN Y LOS SISTEMAS
INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS
SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CRÉDITO**

Autor: Abel Fernández Oliva

Tutor: José Antonio Rodríguez del Valle Iborra

Grado en Derecho

4º curso

Universidad Autónoma de Barcelona

RESUMEN

El presente trabajo se desarrolla en el ámbito de las sociedades cooperativas de crédito, centrándose más concretamente en las Cajas Rurales a la hora de desarrollar todos aquellos aspectos prácticos en complementación con la teoría aportada al respecto. Pues, partiendo de la legislación actual, y en base a un contexto de reestructuración financiera de las mismas en nuestro país, el presente trabajo no solo pretende dar una visión clara de la naturaleza jurídica y particularidades de las sociedades cooperativas en el Derecho de sociedades como sociedades mercantiles, sino que además, pretende ofrecer un enfoque en particular a las dos principales vías de concentración de las mismas, comparando la figura jurídica de la fusión con la de los Sistemas Institucionales de Protección, y exponiendo, por ende, sus principales caracteres y singularidades desde la perspectiva de las cooperativas de crédito, que serán presentadas de una forma teórico-práctica para aproximar al lector a la realidad que las caracteriza.

ÍNDICE

Abreviaturas	<i>pág.</i>	4
1. INTRODUCCIÓN GENERAL		5
2. INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE SOCIEDADES. EL CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL		7
3. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS		11
3.1 SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CRÉDITO		17
3.1.1 CONCEPTO, MARCO NORMATIVO Y RASGOS DISTINTIVOS		17
3.1.2 COOPERATIVA DE CREDITO. ‘CAIXA CALLOSA D’EN SARRIÀ’: ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. PRINCIPALES ORGANOS SOCIALES		20
4. INTRODUCCIÓN A LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES. SOCIEDADES COOPERATIVAS EN PARTICULAR		25
4.1 CONCEPTO Y CLASES		25
4.2 LA FUSIÓN. CONCEPTO Y CARACTERES		29
4.2.1 CLASES DE FUSIÓN Y NORMATIVA APLICABLE		35
5. LOS GRUPOS DE SOCIEDADES		38
5.1 EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN		41
5.1.1 DESARROLLO PRÁCTICO: GRUPO COOPERATIVO CAJAS RURALES DEL MEDITERRÁNEO		44
5.1.1.1 POSICIÓN DEL ‘CRM’ EN EL MERCADO		46
5.1.1.2 MIEMBROS DEL GRUPO, DERECHOS Y DEBERES QUE LES CORRESPONDEN Y DURACIÓN EN EL MISMO		48
5.1.1.3 LOS ORGANOS SOCIALES		50
5.1.1.4 LA ENTIDAD DE CABECERA		52
6. CONCLUSIONES		55
7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS		58

ABREVIATURAS

ACI	Alianza Cooperativa Internacional
AECR	Asociación Española de Cajas Rurales
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
art./arts.	artículo/artículos
BCC	Banco de Crédito Cooperativo, S.A.
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
C. de Com	Código de comercio
CRM	Cajas Rurales del Mediterráneo
CRU	Cajas Rurales Unidas
d.f.	disposición final
LCoop.	Ley de Cooperativas
LSA	Ley de Sociedades Anónimas
LSC	Ley de Sociedades de Capital
LSRL	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
p./pp	página/páginas
PE	Parlamento Europeo
p. ej	por ejemplo
Res.	Resolución
RM	Registro Mercantil
RRCoop.	Reglamento del Registro de Cooperativas
SAP/SSAP	Sentencia/s de la Audiencia Provincial
SIP/s	Sistema/s Institucional/es de Protección
ST/SST	Sentencia/Sentencias
ss.	y siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS/SSTS	Sentencia/s del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
Tom.	Tomo
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
Vol./vols.	Volumen/volúmenes

1. INTRODUCCIÓN GENERAL

La figura de las concentraciones de sociedades ha cobrado importancia en nuestro país a lo largo de los últimos años bajo un contexto de crisis financiera. Las sociedades, para sobrevivir en un marco económico nada menos que dificultoso, buscan y han ido buscando métodos para conseguir una mejor posición en el mercado frente a la competencia en virtud de una mejora de su eficiencia y un reforzamiento de su solvencia. Éstas, como unidades independientes, no solo buscan poder complementar junto con otras sociedades todos aquellos aspectos necesarios para, de forma conjunta, lograr un número de activos mayor que como lo harían de forma individual, sino que, a su vez, pretenden reducir los riesgos por diversificación mediante un compromiso de apoyo mutuo (Cándido Paz-ares y Núñez-Lagos, 2011)¹.

Según Rita Largo Gil (2000)² el fenómeno de la concentración de empresas se concibe como una ‘operación de carácter económico y con un propósito esencialmente económico, pero cuya actuación ha de llevarse a cabo a través de cauces jurídicos, de técnicas que permitan a esos móviles económicos alcanzar un resultado también económico’. Pues, dos de las principales técnicas jurídicas, en este aspecto, serán, sin perjuicio de la existencia de otros procedimientos concentracionistas, la fusión y el Sistema Institucional de Protección, los cuales, a su vez, responderán a un afán de monopolización, diversificándose y reduciendo costes de producción.

Con lo expuesto, el presente trabajo pretende dar una visión clara y diferenciada de ambas instituciones jurídicas, profundizando en las particularidades que presentan las Cooperativas de Crédito en la materia, revelando, en su caso, qué tienen en

¹ PAZ-ARES, Cándido; NÚÑEZ-LAGOS, Rafael, *Las Cajas de Ahorro en SIPS. Revista 36. Tribuna de actualidad* (2011), p. 2, en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-36?id=911:las-cajas-de-ahorro-en-sips-0-9018940682540593&tmpl=component&print=1&layout=default&page=> [visitado en 14/04/2016]

² LARGO GIL, Rita, *La fusión de sociedades mercantiles. Fase preliminar, proyecto de fusión e informes*. Segunda edición. Madrid. Ed: Civitas, 2000, p. 62

común y cuáles son las principales diferencias en cuanto no solo a su respectiva organización corporativa, sino también respecto al marco legal aplicable.

En cualquier caso, antes de proceder al estudio de las figuras jurídicas, ambas enmarcadas dentro del campo al que pertenecen -ya sea en materia de modificaciones estructurales cuando hablamos de fusiones o en materia de grupos de sociedades cuando hacemos referencia a los Sistemas Institucionales de Protección-, introduciremos, empezando por la materia básica del Derecho de sociedades, con el desarrollo de los aspectos elementales del contrato de sociedad mercantil, procediendo a centrarnos más específicamente en las particularidades que presentan las sociedades cooperativas como tal, a partir de las que, a su vez, entraremos en detalle con los rasgos distintivos de las cooperativas de crédito, las cuales nos aportarán las bases para presentar los aspectos más prácticos del trabajo relacionados con las Cajas Rurales, que se presentarán a efectos de ayudar a comprender la esencia de las mismas.

En resumidas cuentas, el presente trabajo nos introducirá en materia de Derecho societario empezando por el contrato de sociedad mercantil, seguido de un estudio sobre las sociedades cooperativas y cooperativas de crédito, a partir de las cuales se desarrollará, en materia de acuerdos de integración, las instituciones jurídicas de la fusión y los Sistemas Institucionales de Protección, estableciendo cuáles son sus principales caracteres respectivos, marco normativo, similitudes y diferencias en base a la Ley y la doctrina y jurisprudencia actual. Todo esto sin prejuicio de su correspondiente aportación práctica en complementación de la materia estudiada. Dicha aportación girará en torno al Grupo Cooperativo Cajas Rurales del Mediterráneo, conocido por sus iniciales ‘CRM’, en el año 2010.

2. INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE SOCIEDADES. EL CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL

A modo de introducción y sin prejuicio de que en el siguiente punto se tratarán las sociedades cooperativas, a partir de cuyo modelo de sociedad mercantil se desarrollará el siguiente trabajo, ahora considero de especial interés presentar, en primer lugar, una explicación introductoria del concepto y de los principales caracteres del contrato de sociedad como aquél a partir del cual se fundamentarán las cuestiones esenciales del trabajo, eso es, la fusión y los Sistemas Institucionales de Protección en el ámbito de las sociedades cooperativas de crédito como sociedades cooperativas y, por ende, sociedades mercantiles.

Dicho esto, el concepto de sociedad mercantil, como persona jurídica, se refiere a aquel contrato (art. 1665 CC³ y art. 116 del Código de Comercio⁴) referente a cualquier obligación voluntaria de personas que se obligan entre sí a contribuir para la consecución de un fin común. Es decir, es un contrato por el que, a excepción de las sociedades con carácter unipersonal, dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, estableciendo entre ellas una relación jurídica duradera y de cooperación, destinada a la obtención de ganancias económicas a repartir entre sus miembros. Responde, pues, a la lógica necesidad del ser humano de unir esfuerzos y recursos para conseguir finalidades o ganancias que de forma aislada resultarían mucho más difíciles o imposibles.

Por lo que respecta a los caracteres, según Aurelio Menéndez y Ángel Rojo (2014)⁵ es un contrato plurilateral, en el que todos los sujetos tienen la condición de parte, y oneroso porque implica un sacrificio económico para todas las partes intervenientes. Las aportaciones de los socios pasan a formar el fondo o patrimonio

³ Artículo 1665 del Código Civil: 'La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias'.

⁴ Artículo 116 del Código de Comercio: 'El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código'.

⁵ MENÉNDEZ, Aurelio; ROJO, Ángel, *Lecciones de Derecho Mercantil: Volumen I*. 12^a edición. Navarra: Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2014, p. 377

social común, el cual pertenece en régimen de comunidad ordinaria pro- indiviso a todos los socios conjuntamente: Cada uno ostenta sobre él una cuota o porcentaje que representa un valor económico que será, en principio, el que las partes pacten, y en su defecto, proporcional a la aportación que efectúe cada socio.

En este aspecto, debe perseguir beneficios económicos con el ánimo de repartirlos entre sus socios mediante la explotación de un negocio o el desarrollo de una actividad profesional que comporte un lucro partible que en todo caso debe ser en interés común de los socios y no individual.

Se define, según J. Jiménez Sánchez y Díaz Moreno (2013)⁶, como una relación duradera en el tiempo que desemboca en la creación de una persona jurídica con personalidad independiente de los miembros que la integran. Además, según reiterada doctrina jurisprudencial, para que la sociedad sea persona jurídica deben concurrir los siguientes requisitos: Los socios deben actuar en sus relaciones externas con terceros en nombre y por cuenta de la sociedad; deben manifestarse externamente y comportarse claramente como representantes o socios de la misma; y los pactos, acuerdos y el contrato de sociedad, deben hacerse públicos en el Registro Mercantil.

Tiene como elementos esenciales, según autores como Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte (2013)⁷, el consentimiento, el objeto y la causa, sin los cuales no podría constituirse tal sociedad. En este aspecto, el primero se refiere a poner de manifiesto la voluntad de asociarse por parte de cualquier partípice, el segundo, eso es, el objeto, se refiere a la aportación que hace cada socio para conseguir una ganancia (dineraria, no dineraria y/o de trabajo/industria), y el tercero, la causa, se define como fin común que se persigue con el contrato de sociedad, normalmente

⁶ J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo; DÍAZ MORENO, Alberto, *Lecciones de Derecho Mercantil*. 16^a edición. Madrid: Ed. Tecnos, 2013, p. 173

⁷ SÁNCHEZ CALERO, Fernando; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan, *Instituciones de Derecho Mercantil: Volumen I*. 36^a edición. Navarra: Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 311

la obtención de un beneficio económico para repartir entre los socios. Será ilícito cualquier pacto que excluya alguno de los socios de los beneficios comunes.

Una de las principales características de dicho contrato es el deber de finalidad, es decir, éste debe obligar al socio de tal forma que su comportamiento esté, en todo momento, enfocado a la consecución del fin social. No es menos importante, por eso, el deber de no competencia, que del articulado de la Ley de Sociedades de Capital –y sin prejuicio de las disposiciones relativas a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la Competencia-, se desprende frente al socio estableciendo la obligación de ser fiel a la sociedad y no hacerle competencia, es decir, no podrá competir ilícitamente o deslealmente contra la propia sociedad.

Antes de focalizar de forma exclusiva a la sociedad mercantil, cabe decir que ésta se distingue de la civil, según la última doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –STS 121/2012 de 7 de marzo y STS 5174/2012, de 3 de julio-, por el objeto de las mismas: Son mercantiles aquellas que se dedican de manera habitual a la realización de actos de comercio, quedando sometidas a la disciplina del Código de Comercio (Ccom), y son civiles aquellas que no ejecutan habitualmente actos de comercio, siendo su régimen el que prevé el Código Civil. En este aspecto, de los artículos 1670 CC⁸ y 116 Ccom. podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Será sociedad mercantil, y por lo tanto, rigiéndose por las normas del Código de Comercio, cuando la sociedad adopta la forma de: sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad colectiva o comanditaria, es indiferente cual sea su objeto (acto de comercio o no).
- Será sociedad mercantil aquella que, sea cual sea la forma en que se constituya se dedique habitualmente a la realización de actos de comercio –por ejemplo, una sociedad cooperativa, como veremos-. No obstante, será civil, y se regirá por el CC, cuando se constituya con arreglo a los requisitos de forma del mismo y no se dedique a la ejecución de actos de comercio. Como punto a destacar, en este

⁸ Artículo 1670 Código Civil: ‘Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código’.

aspecto, es aquel referente a la responsabilidad (art. 1911 CC)⁹, en la sociedad civil sus socios la tienen ilimitada por las deudas sociales que puedan existir: En la sociedad mercantil el responsable de las deudas contraídas con terceros es el patrimonio de la sociedad, sin que en ningún caso se puedan imputar individualmente y personalmente a los socios. No obstante, éstos responderán subsidiariamente, en el caso de los socios civiles, cuando el patrimonio social no sea suficiente para cubrir las deudas sociales.

Las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios, es decir, capacidad de obrar propia que se ejercita a través de sus representantes legales y le permite adquirir y transmitir bienes y derechos a la sociedad, y también demandar y ser demandada ante los tribunales judiciales y arbitrales. Este hecho se refleja en la denominación propia o nombre de la misma; la nacionalidad –para atribuir una nacionalidad española las sociedades tendrán que estar constituidas con arreglo al Ordenamiento Jurídico español, es decir, que tengan el domicilio o sede central en dicho territorio (artículo 9 LSC)¹⁰–; y el domicilio, definido como sede o lugar elegido por la sociedad para realizar su actividad jurídica.

Además dichas sociedades deben respetar tres principios fundamentales: el principio de unidad, de territorialidad y de libertad de los socios. Para ser socio en un contrato de sociedad se tiene que ser mayor de edad y tener capacidad de obrar –o disponer representante legal admisible en Derecho para el caso de quienes no la tengan–.

⁹ Artículo 1911 del Código Civil: ‘*Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*’.

¹⁰ Artículo 9.1 de la Ley de Sociedades de Capital: ‘*Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación*’.

3. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Una vez se ha definido y presentado los principales rasgos característicos de las sociedades mercantiles, considero focalizar en las sociedades cooperativas como tal, eso es, en cuyo ámbito societario se enmarcarán las figuras que más adelante presentaremos relativas a la fusión y los Sistemas Institucionales de Protección. A su vez, no obstante, incidiremos más concretamente en una de las modalidades de las sociedades que ahora vamos a presentar, éstas serán, las sociedades cooperativas de crédito.

Pues bien, considerando que según J. Jiménez Sánchez y Díaz Moreno (2013)¹¹, en base a la doctrina mayoritaria, no solo atribuye carácter mercantil a las sociedades cooperativas de crédito –en virtud del artículo 124 C. de com.- sino que también lo hace a las sociedades cooperativas en general, -debido ‘al sometimiento a las normas que configuran el estatuto jurídico del empresario y al objetivo prioritario de su regulación legal’-, éstas son concebidas, según Sergio Llebaría (2007)¹² como ‘sociedades mercantilizadas que responden a criterios de economía y eficiencia’. Una definición que se mantiene en la línea argumental que utilizan González-Meneses y Segismundo Álvarez (2011)¹³ para concluir éstas ‘claramente se podrán incluir entre las sociedades mercantiles y, por tanto podrán participar en fusiones’, como más adelante corroboraremos. Asimismo, estas tienen un modelo de negocio específico que está plenamente en consonancia con los valores del Tratado de la UE en la medida que persiguen objetivos económicos y sociales,

¹¹ JIMÉNEZ SÁNCHEZ/ DÍAZ MORENO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 324

¹² LLEBARÍA SAMPER, Sergio, *Derecho de Sociedades. Congreso UNIJÉS 2007*. Colección de Formación Continua Facultad de Derecho de ESADE. Tomo II. Barcelona. Ed: Bosch Formación, 2007, p. 206

¹³ GONZÁLEZ-MENESES, Manuel; ÁLVAREZ, Segismundo, *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*. Madrid: Ed. Dykinson, S.L., 2011, p. 128

‘constituyen una parte indispensable de la <economía social del mercado>’ (Sánchez Pachón, 2012)¹⁴.

Sin perjuicio de la regulación que ofrecen sobre la materia una pluralidad de Leyes autonómicas como consecuencia de la regulación en materia de distribución competencial entre Estado y CCAA establecida por la Constitución Española en sus artículos 149.1¹⁵ y 149.3¹⁶, considero tratar en este apartado aquel marco jurídico adoptado a nivel estatal por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, cuya aplicación, según J. Jiménez Sánchez y Díaz Moreno (2013)¹⁷ será ‘directa a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias CCAA, excepto cuando en una de ellas la ejerciten con carácter principal’, cuya naturaleza, en ese supuesto, sería de supletoriedad al Derecho de las CCAA.

Centrándonos, pues, en el ámbito estatal, la Ley de Cooperativas se completa por el Real Decreto 136/2012, que aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades cooperativas, y por la Orden del Ministerio de Economía 3.614/2003, de 16 de diciembre. En el ámbito fiscal, sin embargo, y a pesar de que no dedicaremos más que ésta mera presentación con respecto a la misma, encontramos la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En el ámbito comunitario, sin entrar en detalle, el marco normativo aplicable sería el Reglamento (CE) 1435/2003, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea –que se aplica directamente en nuestro ordenamiento mediante la Ley 3/2001, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea-, cuyas dos ideas principales, según los citados J. Jiménez Sánchez y Díaz

¹⁴ SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Ángel, ‘*Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema <Cooperativas y reestructuración>*’, Revista de Derecho de Sociedades, nº 39 (2012), p.491

¹⁵ Artículo 149.1.11^a de la Constitución Española: ‘*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 11. Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros*’.

¹⁶ Artículo 149.3 de la Constitución Española: ‘*El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general*’.

¹⁷ JIMÉNEZ SÁNCHEZ/ DÍAZ MORENO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 325

Moreno (2013)¹⁸ son: ‘la necesidad de superar las dificultades jurídicas y económicas susceptibles de obstaculizar la presencia transnacional de cooperativas en un mercado supranacional’, y la primacía de una estructura y gestión democrática así como del carácter mutualista de la sociedad.

Con respecto al fondo, la citada Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que en su preámbulo presenta las sociedades cooperativas como ‘verdaderas instituciones socioeconómicas que surgen en respuesta a las necesidades y situaciones actuales’, define dicho modelo de sociedad en su artículo 1.1 como *‘una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley’*. Una definición completa en base a la que destacaremos, por ahora, la última parte de la misma: *‘...conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley’*. Pues, en establecimiento de cierta homogeneidad a nivel global en materia de Sociedades Cooperativas, nace la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)¹⁹, que a partir de los principios de la misma, como hemos visto, nuestro ordenamiento fija los caracteres que definen la cooperativa como *‘una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de aspiración democrática’*. Dichos principios, en tanto que presentes en la Ley de Cooperativas, no se pueden pasar por alto. Para presentarlos haré una exposición ordenada de los mismos conforme lo han hecho los citados autores J. Jiménez Sánchez y Díaz Moreno (2013)²⁰:

¹⁸ JIMÉNEZ SÁNCHEZ/ DÍAZ MORENO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 325

¹⁹ Página web ACI: International Co-operative Alliance: <http://ica.coop/es/node/10584> [visitado el 06/03/2016]

²⁰ JIMÉNEZ SÁNCHEZ/ DÍAZ MORENO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 328

En primer lugar, el *principio de puertas abiertas* (arts. 13-17 Ley de Cooperativas), que se refiere a la variabilidad del capital y del número de socios de la sociedad cooperativa sin que sea necesario modificar sus estatutos. En segundo lugar, el *principio de fundamentación no capitalista de la condición de socio* (art. 58. Ley de Cooperativas), referente a la colaboración entre los socios en su actividad para conseguir las finalidades socio-económicas previstas y, en tercer y último lugar, el *principio de gestión y funcionamiento democrático* (art. 26.1 Ley de Cooperativas)²¹, relativo a la repartición de los votos: 1 voto por cada socio.

Con lo visto, y en consideración con la aproximación al concepto de sociedad cooperativa aportada hasta ahora, los caracteres definitorios de tal figura serían, en consonancia con Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte (2013)²²: En primer lugar, se trata de ‘una sociedad, en sentido estricto, que ejercita una actividad empresarial en favor de sus socios’ –aunque también la pueda ejercer con terceros no socios (art. 4 Ley de Cooperativas)²³–, ‘su capital como el número de socios son variables a lo largo de la vida de la sociedad’, ‘pueden realizar cualquier clase de actividad económica lícita’ y, como se desprende del artículo, su funcionamiento es democrático.

Es una sociedad, que respondiendo a la idea de sociedades mercantiles aportada en el primer apartado, se crea con la finalidad de unir esfuerzos de forma voluntaria para conseguir un fin común mediante la idea de ayuda mutua. La especificidad de su modelo de gobierno, según Sánchez Pachón (2012)²⁴, se basa en la ‘propiedad colectiva, la participación democrática y el control de los miembros’.

²¹ Artículo 26.1 de la Ley de Cooperativas: ‘En la Asamblea General cada socio tendrá un voto’.

²² SÁNCHEZ CALERO/ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 735

²³ Artículo 4 de la Ley de Cooperativas: ‘Las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley, así como otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación’.

²⁴ SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Ángel, ‘Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema <Cooperativas y reestructuración>’, Revista de Derecho de Sociedades, nº 39 (2012), p.491

Además, sin prejuicio de la obligación que establece el artículo 1.3 de la presente Ley relativo a la obligación de incluir las palabras ‘Sociedad Cooperativa o su abreviatura ‘S. Coop’, las sociedades cooperativas tendrán personalidad jurídica propia como toda sociedad mercantil y, en virtud del artículo 15.3, ‘*la responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito*’. Respecto a la denominación, sin embargo, y en antícpo al artículo 3.3 de la Ley de Cooperativas de Crédito 13/1989, de 26 de mayo, que se tratará en el siguiente punto, para el caso en que las Cooperativas de Crédito cuyo objeto principal consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural, podrán utilizar, conjuntamente o por separado de la denominación Cooperativa de Crédito, la expresión Caja Rural. Pues, como veremos más adelante en el desarrollo de la explicación relativa a una Caja Rural en particular, eso es ‘*Caixa Callosa de'n Sarrià*’, ‘*para constituir una Cooperativa de Crédito con la denominación Caja Rural, el Grupo promotor deberá incluir, al menos, una Cooperativa Agraria o cincuenta personas físicas titulares de explotaciones agrarias*’ (art. 5.1 Ley de Cooperativas de Crédito). Como una de las tres modalidades de sociedad cooperativa de crédito, será en base a la citada Caja Rural a partir de la que desarrollaremos todos aquellos aspectos teóricos del trabajo que, siendo susceptibles de aplicación práctica, sean interesantes a nivel de entender y comprender el reflejo de los textos legales reguladores de las mismas en la realidad societaria de nuestro país.

Sin ánimo de profundizar en lo siguiente y con objeto de presentar la particularidad de la clasificación que ofrece la Ley, los artículos 1.4²⁵ y 77.1²⁶ de la Ley de Cooperativas distinguen las sociedades cooperativas de primer y de segundo grado –cuya constitución en el primero de los casos exigirá un mínimo de 3 socios y, un mínimo de dos en el caso de las sociedades de segundo grado (art.8 LCoop.)-, entendiendo éstas últimas según Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte

²⁵ Artículo 1.4 de la Ley de Cooperativas: ‘*Las sociedades cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primero y segundo grado, de acuerdo con las especificidades previstas en esta Ley*’.

²⁶ Artículo 77.1 de la Ley de Cooperativas: ‘*Las cooperativas de segundo grado se constituyen por, al menos, dos cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo*’.

(2013)²⁷ y acorde con el citado artículo 77, como ‘aquellas constituidas por más de dos cooperativas, a las que pueden asociarse otras personas jurídicas o empresarios individuales’. Asimismo, y con ánimo de exponer las distintas modalidades de sociedades cooperativas que prevé nuestro ordenamiento jurídico, según el artículo 6 de la citada Ley del 1999, las cooperativas de primer grado serán las cooperativas de trabajo asociado (arts. 80-87), de consumidores y usuarios (art. 88), de viviendas (arts. 89-92), agroalimentarias (art.93), de explotación comunitaria de la tierra (arts. 94-97), de servicios (art.98), del mar (art. 99), de transportistas (art. 100), de seguros (art.101), sanitarias (art. 102), de enseñanza (art. 103) y de crédito (art. 104) , siendo éstas últimas el objeto del siguiente apartado.

²⁷ SÁNCHEZ CALERO/ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 736

3.1 SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CRÉDITO

3.1.1 CONCEPTO, MARCO NORMATIVO Y RASGOS DISTINTIVOS

El artículo 104 de la Sección 12 del Capítulo X de la Ley de Cooperativas presenta el régimen especial de dicha clase de sociedades, eso es, establece que '*las cooperativas de crédito se regirán por su ley específica y por sus normas de desarrollo*' –La Ley de Cooperativas se aplicará, pues, con carácter supletorio-. Dicha Ley será la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, que deriva del mandato que el artículo 129.2 de la Constitución Española hace a los poderes públicos:

2. 'Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.'

La Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, según el preámbulo de la misma, 'no pretende ofrecer una regulación completa y exhaustiva de todos los aspectos de las Cooperativas de Crédito, sino tan sólo establecer las bases del régimen jurídico de dichas instituciones en cuanto entidades de crédito, que al Estado corresponde dictar al amparo del artículo 149.1.11 de la Constitución', cuya redacción es la siguiente:

El estado tiene competencia exclusiva sobre: **11.^a 'Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros'.**

Pues bien, presentado el marco normativo de las cooperativas de crédito, citaré los artículos que a mi modo de ver ofrecen de mejor manera una visión más clara de éstas sociedades.

En primer lugar, y con personalidad jurídica propia, las sociedades cooperativas se definen en el artículo primero de la mencionada Ley como '*sociedades constituidas con arreglo a la presente Ley, cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito*'-eso es, en virtud de la Ley 9/2012, de 14 de

noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, ‘*recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución*’-, subrayando, en este aspecto, la responsabilidad de los socios –cuyo número es limitado en virtud del artículo primero- limitada al valor de sus aportaciones.

Cabe destacar, además, que la sociedad cooperativa –en cualquiera de sus tres posibles modalidades: Cajas Rurales, Cajas Populares y Cajas Profesionales-, para su creación, en virtud del artículo 5.1 de la presente Ley²⁸, requerirá autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda, y su capital social, en virtud del artículo sexto, será establecido por el Gobierno previo informe del Banco de España, ‘*en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito*’.

Por lo que respecta al sistema socio-económico pues, como bien nos ilustra el siguiente esquema, cuya fuente es el Grupo Cooperativo Cajamar, hablamos de entidades privadas con doble condición: sociedades cooperativas con su normativa legal específica, y entidades financieras de depósito con una regulación similar a la del resto de entidades bancarias:



²⁸ Artículo 5.1 de la Ley de Cooperativas de Crédito: ‘*La constitución de una Cooperativa de Crédito requerirá autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda*’.

Además, dependen del Ministerio de Empleo y Seguridad Social por ser sociedades cooperativas y, por ser entidades de depósito (al igual que los bancos), dependen de Ministerio de Economía y Hacienda y del Banco de España, aunque también del Banco Central Europeo.

Con objeto de diferenciar estas sociedades cooperativas con los bancos y las cajas de ahorros, procederé a presentar un esquema –fuente: Grupo Cooperativo Cajamar- cuyas diferencias quedan definidas y simplificadas. Éste es:

Principales rasgos distintivos de las Cooperativas de crédito (IV):			
	BANCOS	CAJAS DE AHORROS	COOPERATIVAS DE CREDITO
Naturaleza jurídica	Sociedades mercantiles	Entidades de carácter fundacional	Sociedades cooperativas
Orientación básica	Capitalista privada	Social	Socios de la cooperativa
Distribución externa del beneficio	Dividendos	Obra social	Fondo de Educación y Promoción
Ampliaciones de capital ordinario	Posibles	No posibles	Posibles
Capital	Acciones con voto	Cuotas participativas	Títulos participativos
Vinculación territorial	Reducida	Intensa (originaria)	Originaria
Competencia reguladora	Estado	Estado Comunidades Autónomas	Estado Comunidades Autónomas
Órganos rectores	Junta General Consejo de Administración	Asamblea General Consejo de Administración Comisión de control	Asamblea General Consejo Rector
Grupos de representación básicos	Accionistas	Corporaciones locales Comunidades Autónomas Impositores Entidades fundadoras Empleados Entidades representativas de intereses colectivos	Socios

De ese modo, evitamos que la naturaleza de estas sociedades nos preste a la confusión y nos permite, además, ilustrar los aspectos teóricos referentes a la naturaleza jurídica, regulación y competencia que hemos venido explicando en este apartado sobre las cooperativas de crédito. A destacar, la variabilidad del capital social en las cooperativas de crédito por razón de la libre adhesión y baja voluntaria de los socios frente a las Cajas de ahorros, cuya circunstancia no procede.

3.1.2 COOPERATIVA DE CREDITO. ‘CAIXA CALLOSA D’EN SARRIÀ’: ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. PRINCIPALES ORGANOS SOCIALES

Sabiendo que las Cajas Rurales –junto con las Populares y las Profesionales- son una modalidad de cooperativas de crédito, y habiendo introducido en los apartados precedentes todos aquellos aspectos teóricos de más relevancia para entender el alcance y naturaleza de las sociedades cooperativas –y en especial, cooperativas de crédito- como sociedades mercantiles, el objeto de este apartado no es otro que el de presentar, desde una perspectiva práctica, un ejemplo real referido a una Caja Rural como la ‘Caixa Rural de Callosa d’en Sarrià’(en adelante Caixacallosa), a partir del cual podremos observar y profundizar la estructura y funcionamiento de sus principales órganos sociales, aspecto tal que, des de mi punto de vista, resulta mucho más entendedor –debido a la variedad de órganos con distintas funciones- en aplicación práctica de un caso real.

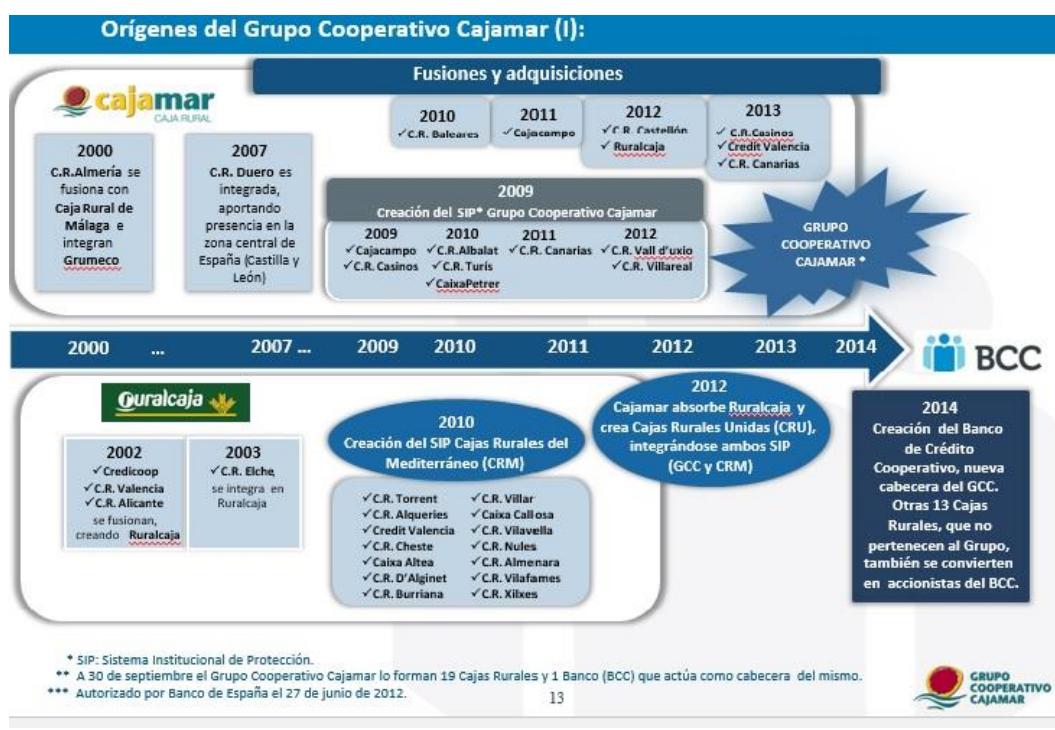
Pues bien, sin prejuicio de que dicho ejemplo, que se basará en la información aportada por la misma entidad ‘CaixaCallosa’, corresponde al ejercicio de 2010, cuando ésta pertenecía al Grupo Cooperativo CRM ²⁹ (Cajas Rurales del Mediterráneo)–con Ruralcaja de entidad de cabecera del mismo-, cuyo desarrollo introduciremos en más abajo en el apartado referente a los Sistemas Institucionales de Protección como grupo de sociedades, actualmente (año 2016), como consecuencia de la fusión entre Cajamar (que formaba parte de otro SIP) y Ruralcaja (perteneciente al Grupo Cajas Rurales del Mediterráneo), se unen los dos SIP, integrándose en uno nuevo, este es el CRU (Cajas Rurales Unidas) –con Cajamar como entidad de cabecera-, siendo la última de las modificaciones, la creación del Banco de Crédito Social Cooperativo, S.A. (BCC), que sustituyó a Cajamar como entidad de cabecera –en fecha 2014- y se consolidó el SIP que actualmente se conoce comercialmente como Grupo Cooperativo Cajamar.

Con objeto de ilustrar la información acabada de presentar y situarnos en aquello que será objeto de éste punto, es decir, la presentación de ‘Caixacallosa’ como una

²⁹ Grupo Cooperativo Cajas Rurales del Mediterráneo

sociedad cooperativa de crédito –perteneciente, en el año 2010 al SIP CRM- que introduciremos a modo de ejemplo y en complemento de la teoría aportada hasta el momento respecto esta modalidad de sociedades cooperativas, insertaremos una gráfica, cuya fuente es del Grupo Cooperativo Cajamar, en la que se puede observar una línea temporal de las principales actuaciones des del año 2000 hasta la actualidad, viendo, en consecuencia, el contexto en el que procederemos a explicar la estructura y funcionamiento de ‘Caixacallosa’.

Huelga recordar también que, en el apartado de los SIP, en desarrollo del mismo, presentaremos a modo de ejemplo práctico la constitución del CRM –Grupo Cooperativo Cajas Rurales del Mediterráneo- (también contextualizado en el 2010) prescindiendo, con tal de evitar posibles confusiones, del actual Grupo Cooperativo liderado por el Banco de Crédito Cooperativo, S.A. que como sociedad anónima cabecera del grupo CRU –Cajas Rurales Unidas- creado el 2012 en virtud de la ya citada fusión entre Cajamar y Ruralcaja, supone la aplicación no solo de la normativa sobre cooperativas sino también la Ley de Sociedades de Capital, algo que no considero pertinente debido al considerable aumento en extensión que esto supondría en el presente trabajo. Así, pues, la gráfica es la siguiente (apartado inferior):



Pues, si no centramos en el 2010, momento en el que, tal y como muestra la secuencia temporal anterior, se crea el CRM como SIP, veremos que dentro de las entidades que lo conforman encontramos ‘Caixa Callosa’. Pues, en este apartado, sin prejuicio que cuando tratemos los SIP analizaremos el CRM como tal también en éste mismo contexto (2010), por ahora trataremos la citada Caja Rural sociedad cooperativa de crédito, eso es, ‘CaixaCallosa’ en aquellos aspectos que, como cooperativa de crédito, conviene profundizar.

Con el objeto de ver como se encuentra organizada, en términos corporativos, la estructura interna de la presente Caja Rural –y por ende, de las cooperativas de crédito-, presentaré los órganos sociales contemplados en sus estatutos sociales así como las principales funciones que se atribuyen a cada uno en paralelo al articulado de la citada Ley de Cooperativas de Crédito. Estos serán, la Asamblea General, el Consejo Rector, la Comisión Ejecutiva y el Director General.

En primer lugar, respecto a las clases de Asamblea General, definida por Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte (2013)³⁰ como aquella ‘reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar los acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente sean de su competencia y vinculando a todos los socios de la cooperativa’, ésta puede ser ordinaria –cuando se celebra en los seis primeros meses del año al objeto de aprobar las cuentas anuales de la entidad y se convoca por el Consejo Rector -, extraordinaria –las demás por exclusión, que también serán convocadas por el Consejo Rector por propia iniciativa o a solicitud los socios que representen el 20% de los votos totales -, y universal –con presencia de la totalidad de los socios siempre que todos estén de acuerdo en su celebración y orden del día (arts. 22 y 23 LCoop.)-. Cabe recordar que, según documentación diversa aportada por ‘Caixacallosa’, y en relación con sus Estatutos, ‘será necesaria la asistencia mínima del 10% de los socios, entre presentes y representados, para adoptar los acuerdos que entrañen la imposición de nuevas aportaciones obligatorias o de nuevas obligaciones para los socios, no previstas en los Estatutos’: Eso es, para la

³⁰ SÁNCHEZ CALERO/ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 742

modificación de la clase de cooperativa o del objeto social, la prórroga de la sociedad; para el agravamiento del régimen de responsabilidad de los socios; y para la disolución, fusión, escisión, transformación o cesión global de activos y pasivos.

Además, y en relación al funcionamiento, éstos establecen que ‘*serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día y los acuerdos quedarán adoptados, como regla general, cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los votos presentes y representados en la asamblea*’’. La disposición legal correspondiente a lo anterior, que encontramos en la Ley de Cooperativas sería, en este caso, el artículo 28.1, que establece que ‘*excepto en los supuestos previstos en esta Ley, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones*’’.

En segundo lugar, según ‘CaixaCallosa’, el Consejo Rector estará compuesto por ‘*12 miembros titulares y 3 suplentes elegidos por la Asamblea General para un período de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. Los titulares ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales numerados correlativamente del uno al nueve*’’. Como podemos observar dicha composición se ajusta a Derecho de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Cooperativas: ‘*El número de consejeros no podrá ser inferior a tres, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario*’’.

Además, en aquello referente a sus atribuciones, la citada Caja Rural establece que ‘*el Consejo Rector asume cuantas facultades no están reservadas por Ley, o por los Estatutos, a otros órganos sociales y establece las directrices generales de actuación de la Entidad, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política fijada por la Asamblea General, correspondiéndole igualmente* –como también se desprende del artículo 9.4 de la Ley de Cooperativas de Crédito- *la designación, contratación y destitución del Director General*’’. Con solo repasar el marco normativo al respecto, veremos que el contenido del artículo 32 de la LCoop. coincide con lo expuesto: ‘*Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales*’’.

Brevemente, por lo que se refiere a la Comisión Ejecutiva, cabe mencionar que, con respecto de aquellas personas a las que el Consejo Rector delegue atribuciones y facultades, deberán ser, al menos, dos consejeros que reúnan los requisitos de conocimiento y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones. No obstante, sin prejuicio que la designación y destitución de las personas que hayan de integrar la Comisión Ejecutiva serán acordadas por mayoría absoluta, el Consejo Rector continuará siendo competente respecto de las facultades delegadas y responsable ante la Cooperativa de la gestión llevada por la Comisión Ejecutiva.

Finalmente, con respecto al Director general, como así se desprende también de la legislación aplicable, la cooperativa de crédito estará obligada a contar con un Director General, que será designado y contratado por el Consejo Rector. Las atribuciones del Director General *'se extenderán a los asuntos pertenecientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa de Crédito, asumiendo la jefatura de los servicios técnicos y administrativos de la misma'*. En todo caso el Director General podrá solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo Rector y estará facultado para decidir sobre la realización de operaciones con terceros, dentro de los límites establecidos en cada momento por la normativa en vigor.

4. INTRODUCCIÓN A LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES. SOCIEDADES COOPERATIVAS EN PARTICULAR

4.1 CONCEPTO Y CLASES

Una vez hemos presentado la concreta tipología de sociedades mercantiles objeto del presente trabajo, con sus caracteres y correspondiente marco normativo, procederemos a presentar, de forma progresiva y mediante el pertinente desglose que permita su comprensión, la figura de la fusión como modificación estructural societaria que, como uno de los principales elementos protagonistas de la reestructuración del sistema financiero español, es susceptible de confundirse con los ya nombrados Sistemas Institucionales de Protección, que a su vez, también responden a la lógica de los acuerdos de integración entre sociedades. En este aspecto y a modo introductorio, Javier Aríztegui (2010)³¹ concibe a estas dos figuras como ‘dos alternativas a disposición de las cajas de ahorro para integrar sus negocios y lograr su reestructuración. Se trata de dos opciones que difieren en su forma jurídica, pero plenamente coincidentes en sus objetivos y que han de ser equivalentes en sus resultados’. Pues, el presente trabajo tendrá por objeto ofrecer, desde el punto de vista de las sociedades cooperativas de crédito que ya hemos presentado, una distinción clara de dos de las principales opciones o vías que nos ofrece nuestro ordenamiento jurídico para llegar a la estabilidad financiera de las sociedades que intervienen en dichos procesos.

Para realizarlo, en primer lugar, considero desarrollar en este apartado el concepto, naturaleza, marco jurídico y las principales clases de la fusión como fenómeno de modificación estructural, profundizando, por supuesto, en las particularidades existentes en materia de sociedades cooperativas, concretamente, cooperativas de crédito. En este aspecto, en tanto que la regulación sobre la fusión –y modificaciones estructurales en general- que ofrece el legislador español en materia

³¹ ARÍZTEGUI, Javier, ‘Reestructuración de las cajas de ahorros y sistemas institucionales de protección. Jornadas organizadas por Caja Granada’. Banco de España. (2010), p. 3, en: <http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/IntervencionesPublicas/sub171210.pdf> [visitado el 11/04/2016]

de sociedades cooperativas dista ligeramente de aquella bajo la que se rigen las sociedades mercantiles en general, introduciré este apartado presentando la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Pues, de esta forma entenderemos la naturaleza de estas figuras – inclusive la fusión- en aplicabilidad a todas las sociedades mercantiles aunque presentando las particularidades que en materia de sociedades cooperativas son de aplicación en su caso, ofreciendo una explicación que parte de las modificaciones estructurales en general, con la respectiva identificación del marco normativo y las clases que éste prevé, hasta el tratamiento de cada una de ellas conforme a la citada Ley y en comparación con la regulación prevista para las sociedades cooperativas, incidiendo, como es debido, en la figura de la fusión, que más adelante compararemos con los SIP, cuyo desarrollo introducirá el ejemplo práctico del Grupo Cooperativo CRM, eso es, Cajas Rurales del Mediterráneo.

En sentido introductorio y para comprender el alcance de la Ley de modificaciones estructurales en el contexto de la fusión societaria en España, y entender, por consiguiente, el avance en materia de simplificación normativa que supone, no solo la efectividad del mercado interior de la Unión Europea mediante la transposición al Derecho español de directivas de Derecho comunitario -Directiva 2006/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de septiembre de 2006³² y la Directiva 2007/63/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007³³-sino también una unificación y agilización del marco normativo aplicable a las modificaciones estructurales de las sociedades españolas, es suficiente con prestar atención al preámbulo de la misma cuando establece: *‘La importancia de la Ley se manifiesta en la unificación y en la ampliación del régimen jurídico de las denominadas «modificaciones estructurales» (...)’* *‘La unificación es específica de la normativa sobre transformación de sociedades mercantiles, cuyo régimen, dividido hasta ahora entre la Ley de Sociedades Anónimas y la más moderna Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se actualiza, a la vez que se dilata el perímetro de las transformaciones posibles’*. Pues bien, en resumidas cuentas, nos

³² En modificación de la Directiva 77/91/CEE del Consejo sobre constitución de sociedades anónimas.

³³ En modificación de las Directivas 78/885/CEE y 82/891/CEE del Consejo sobre fusiones y escisiones de sociedades anónimas

encontramos ante un escenario mucho más simplificado en comparación con el que había en vigencia de la Ley de sociedades anónimas (LSA) y Ley de sociedades de responsabilidad limitada (LSRL), que ya no ofrece una regulación dispersa sino que, con lo expuesto, y tal y como manifiesta Beneyto Pérez y Rita Largo (2010)³⁴, ésta se encuentra reunida en un solo texto legal.

En el ámbito ya más conceptual de modificación estructural, el preámbulo de la Ley de Modificaciones Estructurales (LME) las define como '*aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad, y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo*'. En comparación con las modificaciones de los estatutos sociales, definidos por Aurelio Menéndez y Ángel Rojo (2014)³⁵ como '*cualquier alteración de éstos, con independencia de que afecte a su contenido o forma y de su verdadero alcance y trascendencia*', las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles van más allá, éstas, según los citados autores³⁶, son '*ciertas decisiones u operaciones de reestructuración que comportan una alteración sustancial del contrato de sociedad, por afectar a la organización patrimonial o personal de ésta*'. Es decir, sus efectos afectan a la identidad y naturaleza de la sociedad, no se limitan únicamente al marco estatutario.

Incidiendo a en el tratamiento que la 'nueva' LME hace al respecto de las modalidades de modificaciones estructurales, la citada Ley ha establecido un régimen común caracterizado por un trato orgánico y unitario sobre las transformaciones, fusiones, escisiones o cesiones globales de activo y pasivo, además de, según su artículo primero, el traslado internacional del domicilio social. Pues, éstas serán las clases que a continuación trataremos, aunque de modo

³⁴ BENEYTO PÉREZ, José María; LARGO GIL, Rita, *Transmisiones de empresas y modificaciones estructurales de sociedades*. Barcelona. Ed: Bosch, 2010, p. 358

³⁵ MENÉNDEZ, Aurelio; ROJO, Ángel, *Lecciones de Derecho Mercantil: Volumen I*. 12^a edición. Navarra: Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2014, p. 547

³⁶ MENÉNDEZ/ROJO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 571

introductorio –pues, la finalidad es entender la modalidad de fusión- no solo desde el punto de vista de la LME sino que también en comparación con la Ley de Cooperativas debido que el presente trabajo pretende centrarse en dicha clase de sociedades por su especificidad respecto las otras, intentando comprender las aspectos básicos de la fusión de éstas, que más adelante diferenciaremos de los Sistemas Institucionales de Protección, también en el ámbito de las cooperativas de crédito como sociedades cooperativas.

A modo de presentación, antes de explicar la figura de la fusión, daremos el concepto y marco normativa de las demás modificaciones estructurales presentadas, también desde el punto de vista y con las particularidades de las sociedades cooperativas.

Al respecto y en primer lugar, la transformación, regulada en los artículos 3-21 de la LME, es una operación en la que una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su propia personalidad jurídica. En palabras de Aurelio Menéndez y Ángel Rojo (2014)³⁷, ‘*supone el abandono por una sociedad de su anterior forma jurídica para adoptar un tipo social distinto, que será el que rija su estructura y funcionamiento*’. Si nos remitimos al artículo 69.1³⁸ de la Ley de Cooperativas veremos que esta figura no solo se prevé para aquellas cooperativas que pretenden convertirse en otro tipo societario, sino también para aquellas sociedades que quieren convertir su tipo social en cooperativa. Con todo, según J. Jiménez Sánchez y Díaz Moreno (2013)³⁹, en ninguno de los dos casos afectará a la conservación de la personalidad jurídica de la sociedad.

En segundo lugar, y sin prejuicio de que la fusión se tratará en detalle en el siguiente apartado, la escisión, cuya regulación se encuentra en los artículos 68 y siguientes LME, se muestra en tres modalidades distintas, esas son, la escisión pura o total, la

³⁷ MENÉNDEZ/ROJO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 572

³⁸ Artículo 69.1 de la Ley de Cooperativas: ‘*Cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una sociedad cooperativa siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos de la legislación sectorial y que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación*’.

³⁹ JIMÉNEZ SÁNCHEZ/ DÍAZ MORENO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 339

parcial y la segregación, siendo el denominador común de las tres, según Aurelio Menéndez y Ángel Rojo (2014)⁴⁰, ‘la transmisión en bloque por una sociedad de todo o parte de su patrimonio a cambio de una contraprestación, que debe consistir necesariamente en acciones o participaciones –a diferencia de la cesión global de activo y pasivo- en el capital de la o las sociedades beneficiarias’. En resumidas cuentas, tal y como concluye Girón Tena (1952)⁴¹, consistirá en ‘el nacimiento de una o varias sociedades por vía de la división de una ya existente’. Con lo expuesto, y en el ámbito de las sociedades cooperativas, la LCoop., que también las regula en su artículo 68, prevé la escisión parcial y la total, que Según J. Jiménez Sánchez y Díaz Moreno (2013)⁴², ‘la primera tiene lugar cuando se segregan una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una cooperativa, sin que se produzca su disolución y traspasándose en bloque lo segregado a otras cooperativas de nueva creación o ya existentes’. Por el contrario, en la escisión total ‘la sociedad se extingue sin previa liquidación, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en partes que o se traspasan en bloque a las cooperativas de nueva creación, o son absorbidas por otras ya existentes’, en cuyo caso se integrarán con las partes escindidas de otras cooperativas en una de nueva creación. Pues la principal diferencia entre ambas es que en la escisión total la sociedad se extingue.

Finalmente, la cesión global de activo y pasivo, regulada en el artículo 81.1 LME⁴³, deviene cuando una sociedad transmite en bloque y por sucesión universal la totalidad de su patrimonio a uno o varios socios o terceras personas a cambio de una contraprestación que no puede consistir en acciones o participaciones del cessionario. Aspecto a destacar es que la contraprestación que se recibe debe consistir en dinero.

⁴⁰ MENÉNDEZ/ROJO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 589

⁴¹ GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades anónimas*. Valladolid, p. 368

⁴² JIMÉNEZ SÁNCHEZ/ DÍAZ MORENO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 276

⁴³ Artículo 81.1 de la Ley de Modificaciones Estructurales: ‘Una sociedad inscrita podrá transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o a varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cessionario’.

4.2 LA FUSIÓN. CONCEPTO Y CARACTERES

Centrándonos más ya en lo que viene a ser la modificación estructural objeto del presente trabajo, y sin prejuicio de que algunos tipos de sociedades tienen su propia regulación específica, la fusión se encuentra regulada en la Sección I del Capítulo I del Título II de la LME. En este sentido, el artículo 22 la define como el procedimiento mediante el cual '*dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan*''. Pues, es una operación societaria en la que se extingue una o todas las sociedades implicadas en una sociedad que las absorbe o en otra de nueva creación y permite, además, según José María Beneyto y Rita Largo (2010)⁴⁴, adquirir empresas sin tener que hacer desembolso alguno –si se trata de la modalidad por absorción, que más adelante estudiaremos- o crear empresas económicamente más sólidas –si hablamos de fusión por creación-.

Autores como Gómez Porrúa (1991)⁴⁵ y González-Meneses (2011)⁴⁶ atribuyen a ésta modificación estructural un ánimo de obtener beneficios económicos mediante la reducción de costes de producción y distribución así como la voluntad de conseguir una posición más favorable en el mercado frente a la competencia, la cual se encuentra regulada en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. En la misma línea, si comparamos la finalidad que Aurelio Menéndez y Ángel Rojo (2014)⁴⁷ atribuyen a la fusión como una ‘manifestación del fenómeno

⁴⁴ BENEYTO PÉREZ, José María; LARGO GIL, Rita, *Transmisiones de empresas y modificaciones estructurales de sociedades*. Barcelona. Ed: Bosch, 2010, p. 356

⁴⁵ GÓMEZ PORRÚA, Juan Manuel, *La fusión de sociedades anónimas en el derecho español y comunitario*. Madrid: Ed. La Ley, 1991, p. 8

⁴⁶ GONZÁLEZ-MENESES, Manuel; ÁLVAREZ, Segismundo, *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*. Madrid: Ed. Dykinson, S.L., 2011, p. 121

⁴⁷ GÓMEZ PORRÚA, Juan Manuel, *La fusión de sociedades anónimas en el derecho español y comunitario*. Madrid: Ed. La Ley, 1991, p. 566

de concentración de empresas, que permite a éstas combinar e integrar sus actividades con el fin de alcanzar una mayor dimensión y de adaptarse a las exigencias cambiantes del mercado', ésta será prácticamente idéntica que aquella que se refiere a los SIPs⁴⁸, como detallaremos más abajo.

En cualquier caso, los aspectos sobre la misma que en este punto vamos a tratar no pretenden dar un conocimiento exhaustivo de cada uno de los pasos que componen el procedimiento de fusión: El presente trabajo no pretende realizar un estudio sobre la fase preparatoria así como tampoco de la decisoria ni ejecutoria sobre la citada figura: no incidiremos en materia de procedimiento, como tampoco sobre el informe de los expertos, ni en el balance, acuerdos o ejecución de la misma. Pues el trabajo no pretende otra cosa que reflejar con claridad aquellos aspectos que, por su naturaleza y características, puedan prestar confusión con el SIP en el ámbito de las sociedades cooperativas. No pretendemos abarcar esta modificación estructural en su integridad, pues en ese caso, considero que al tratar todos y cada uno de los aspectos de esta nada más que compleja figura jurídica, prestaría a la confusión teniendo en cuenta que se abarca otra institución a parte de ésta y que la extensión del mismo, al ser un Trabajo de Final de Grado, no debe ser magno.

Definida por Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte (2013)⁴⁹, como figura única en la que se produce 'la compenetración de varias organizaciones autónomas en una única organización', en la fusión se unirán los socios y patrimonios de las sociedades que intervengan. Sin prejuicio de lo anterior, el aspecto principal y que más adelante será clave para diferenciar de la figura del SIP –como también veremos en su respectivo ejemplo práctico-, se refiere a la extinción de una o varias personas jurídicas para colaborar en la ampliación del patrimonio de otra de nueva creación o preexistente. Pues en el caso de la figura objeto de comparación⁵⁰, no se producirá extinción alguna en ninguna de las sociedades que intervengan. Por lo tanto, nos encontramos delante de un procedimiento en el que se unifican dos o más

⁴⁸ Sistemas Institucionales de Protección

⁴⁹ SÁNCHEZ CALERO/ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 767

⁵⁰ SIP CRM

sociedades, extinguidas sin previa liquidación en una única sociedad, que tal y como veremos en el siguiente apartado, puede ser principalmente de dos clases: preexistente o de nueva creación, siendo, la segunda, según Gómez Porrúa (1991)⁵¹, la ‘*sucesora a título universal de las sociedades que se extinguen*’.

Junto a lo anterior, aspecto a destacar sería que, como consecuencia de un procedimiento de fusión, tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo 25/2006 de 30 de enero en su Fundamento de Derecho 6º, los socios no recibirán bienes o dinero como sería en el caso de la liquidación de la misma, sino que se les cambiarán sus acciones o participaciones por otras de igual valor en otra sociedad: “*la fusión como fenómeno de extinción de una sociedad con integración de sus socios y patrimonio en otra, preexistente o de nueva creación, se caracteriza por perseguir, como modificación estructural, una concentración de empresas; provocar una disolución sin liquidación de la sociedad fusionada o absorbida y, como consecuencia, una sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones por la nueva o absorbente; y, finalmente, por dar paso a la incorporación a esta última de los socios de aquella*”.

El marco normativo que prevé la LME al respecto de la fusión comprende la sección primera del capítulo primero del título segundo, que va de los artículos 21 a 67. Para el caso de las sociedades cooperativas, la Ley de cooperativas prevé tal figura en sus artículos 63-67. En este aspecto, y en virtud de los artículos expuestos, los presupuestos de la fusión son esencialmente tres:

Tal y como bien identifica Aurelio Menéndez y Ángel Rojo (2014)⁵² serán, en primer lugar, la extinción de alguna sociedad que participe en la operación.: En virtud del artículo 23.1LME⁵³ en la fusión por creación de nueva sociedad se extinguen todas las sociedades fusionadas, mientras que en la fusión por absorción,

⁵¹ GÓMEZ PORRÚA, *La fusión de sociedades*, cit., p. 20

⁵² MENÉNDEZ/ROJO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 557

⁵³ Artículo 23.1 de la Ley de Modificaciones Estructurales: ’*La fusión en una nueva sociedad implicará la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas*

en virtud del artículo 23.2 LME⁵⁴, se extinguirán solo las sociedades absorbidas: la absorbente mantendrá su identidad y personalidad jurídica. Pues como hemos dicho, el hecho de que necesariamente se haya de extinguir, en la figura de la fusión, como mínimo, una sola sociedad, nos ofrecerá la principal diferencia respecto a los Sistemas Institucionales de Protección, en los que no se produce extinción alguna.

En segundo lugar, los mismos autores citan la ‘transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades extinguidas’. En este aspecto, estos patrimonios se transmitirán en a la sociedad nueva/absorbente. Dicha transmisión se producirá a título universal, que tal y como establece González-Meneses (2011)⁵⁵, y de conformidad con el artículo 23 LME, la sociedad resultante sucederá a las extinguidas en sus relaciones jurídicas.

Finalmente, respecto a la incorporación de los socios de las sociedades extinguidas a la sociedad nueva o absorbente, significa que éstos se integrarán en la sociedad nueva/absorbente mediante, en virtud del artículo 24.1 LME⁵⁶, la entrega o atribución a los miembros de las sociedades extinguidas de acciones o participaciones proporcionales a las que tenían en la sociedad/es extinguida/as.

Una vez presentada dicha figura, el régimen legal, y los principales caracteres que en el mismo se prevén, considero incidir en el ámbito de las cooperativas de crédito, que como antes hemos anticipado, no distan demasiado del régimen común. Sin embargo, para concretar en este aspecto, y sin prejuicio de que el procedimiento a seguir –que es el mismo que establece la LME- se regula en los artículos 63ss. de la Ley de Cooperativas, únicamente me centraré en la novedad que presenta esa Ley respecto de las fusiones ‘mixtas, especiales o heterogéneas’, que según, J.

⁵⁴ Artículo 23.2 de la Ley de Modificaciones Estructurales: ‘Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, ésta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda’.

⁵⁵ GONZÁLEZ-MENESES, Manuel; ÁLVAREZ, Segismundo, *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*. Madrid: Ed. Dykinson, S.L., 2011, p. 120

⁵⁶ Artículo 24.1 de la Ley de Modificaciones Estructurales: ‘Los socios de las sociedades extinguidas se integrarán en la sociedad resultante de la fusión, recibiendo un número de acciones o participaciones, o una cuota, en proporción a su respectiva participación en aquellas sociedades’.

Jiménez Sánchez y Díaz Moreno (2013)⁵⁷ ‘son aquellas en las que participan sociedades cooperativas con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase’. Se diferencian de las homogéneas porque en éstas solo participan sociedades cooperativas. En cualquier caso, admiten las dos modalidades que a continuación detallaremos, eso es, fusión por absorción y por constitución de sociedad nueva.

⁵⁷ JIMÉNEZ SÁNCHEZ/ DÍAZ MORENO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 339

4.2.1 CLASES DE FUSIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

Sin prejuicio de la variedad de clasificaciones sobre el tema –como por ejemplo serían las impropias, abreviadas y las fusiones intragrupo- y la distinción entre las fusiones nacionales y transfronterizas, ambas reguladas por la repetida Ley de Modificaciones Estructurales –y respetando en todo caso las Directivas de Derecho comunitario que traspone-, tal y como se ha introducido brevemente en el apartado anterior, interesaría, esencialmente, el estudio de dos clases de fusión: por creación de una nueva sociedad –cuando dos o más sociedades se fusionan en una sociedad nueva-, y por absorción, es decir, cuando una sociedad ya existente absorbe a una o más sociedades existentes, las cuales, a su vez, responden, según Rita Largo Gil (2000)⁵⁸ al afán de ‘aprovechamiento de aquellas fuerzas que las empresas, aisladamente, tienen sólo en potencia, y que con su puesta en común dan un rendimiento muy superior’, consiguiendo, por ende, una solvencia financiera mayor en la sociedad resultante.

Sin prejuicio que más adelante, en el apartado de los SIP, desarrollaremos aquel adoptado por 15 Cajas Rurales de la Comunidad Valenciana –eso es, el CMR- en el 2010, corresponderá a esta fecha toda aquella información práctica que, en complementación con la teoría aportada en el trabajo, hace referencia a los negocios jurídicos en que se ha visto implicada la ya presentada Caja Rural ‘Caixacallosa’. Pues, sin prejuicio de que en el 2010, la situación en que se encontraba la citada cooperativa de crédito era la de pertenencia al Grupo Cooperativo CMR, que más adelante estudiaremos, por ahora, simplemente introducir, y sin ánimo de confundir al lector, la fusión que en fecha 2012 –eso es, fuera ya el contexto de estudio en que se basa el presente trabajo en cuanto a la situación jurídica de la citada cooperativa de crédito y del SIP en que formaba parte- tuvo lugar entre Cajamar y Ruralcaja, creando, como consecuencia, un nuevo SIP, el Grupo Cooperativo Cajas Rurales Unidas (CRU), hecho que evidencia, aún más la diferencia entre ambas figuras jurídicas y las consecuencias que en las cooperativas de crédito puede tener la

⁵⁸ LARGO GIL, Rita, *La fusión de sociedades mercantiles. Fase preliminar, proyecto de fusión e informes*. Segunda edición. Madrid. Ed: Civitas, 2000, p. 80

primera de las estudiadas, eso es, la fusión, sobre la segunda, los Sistemas Institucionales de Protección. Supuso, dicha fusión, en este aspecto, la integración de los SIP CMR –en el que pertenecía Caixacallosa, y Ruralcaja- y el CGG –en el que pertenecía Cajamar-, en creación del nuevo CRU, como consecuencia de la fusión.

A continuación insertamos parte de la línea temporal al respecto para clarificar la explicación anterior y situarnos en el momento en que se estudiará el SIP CMR (2010), y la fusión mencionada (2012), sin interesar aquella situación relativa a fechas posteriores (2014):



Vista una de las principales implicaciones que, en el mundo real, puede tener el hecho de que dos cooperativas de crédito que pertenecen a SIPs distintos se fusionen, procederemos a explicar, sin alejarnos más del tema principal del trabajo, cuales son las principales características y marco normativo, no solo de la fusión por absorción sino también de la fusión por creación de nueva sociedad.

En este aspecto, la Ley de Modificaciones Estructurales, a pesar de que en las dos modalidades de fusión se produce el fenómeno jurídico de modificación de patrimonios, de socios y de relaciones jurídicas propios de la misma, regula las dos modalidades de fusión en su artículo 23: En su apartado primero, y por lo que respecta a la fusión por creación de sociedad nueva establece que ésta ‘*implicará la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas*’. Pues, también conocida como fusión horizontal, debido a que los socios de la nueva sociedad son

los mismos que los de las sociedades que desaparecen, la totalidad del patrimonio de las sociedades implicadas se transmitirá a una nueva sociedad, produciendo la extinción de las transmitentes. Rita Largo Gil (2000)⁵⁹ relaciona esta modalidad de fusión a aquellas sociedades con ‘tamaño y nivel económico similar’, llevándola a cabo para adquirir una posición más fuerte en el mercado.

No obstante, en el segundo apartado del mismo artículo, y haciendo referencia a la fusión por absorción –en la cual subsiste una de las sociedades implicadas- la sociedad absorbente –y preexistente-, según el art.23.2 LME, ‘*adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda*’. En esta línea, la sociedad absorbente tendrá, según Rita Largo Gil (2000)⁶⁰ un deseo de crecer y mejorar su posición en el mercado eliminando así algunos de sus competidores, mientras que el objetivo de la sociedad absorbida será básicamente el de sobrevivir.

⁵⁹ LARGO GIL, Rita, *La fusión de sociedades mercantiles*, cit., p. 90

⁶⁰ LARGO GIL, Rita, *La fusión de sociedades mercantiles*, cit., p.89

5. LOS GRUPOS DE SOCIEDADES

A modo de introducir este apartado, decir que es patente, como veremos, el principal objeto del fenómeno jurídico relativo a los grupos de sociedades, eso es, igual que en el caso de la fusión, la concentración económica, definida por Gómez Porrúa (1991)⁶¹ como ‘un fenómeno típico en la evolución de la empresa [...] que responde a la necesidad de aumentar sus fuerzas productivas’. Pues bien, en tanto que la figura del SIP que a posteriori presentaremos es una de las principales modalidades de los grupos de sociedades como ‘grupo de derecho’ (Aurelio Menéndez y Ángel Rojo, 2014)⁶², por ahora, en atención a su principal marco normativo –arts. 18 de la Ley de Sociedades de Capital y 42 del Código de comercio- definiremos el concepto y atenderemos a sus aspectos más relevantes con tal de diferenciarlos de la figura de la fusión en el ámbito cooperativo.

En cualquier caso, como ya introduce la STS unificadora de doctrina 4017/2013, de 27 de mayo de 2013, recurso nº 78/2012, en su fundamento jurídico séptimo cuando los define como una ‘*forma de vinculación empresarial*’ cuyas sociedades, aun cuando conservando sus respectivas personalidades jurídicas, ‘*se encuentran subordinadas a una dirección económica unitaria*’, los principales caracteres que cabe deducir, de acuerdo con Aurelio Menéndez y Ángel Rojo (2014)⁶³, serán ‘la independencia jurídica de las sociedades que intervienen y la unidad de la dirección económica de las sociedades agrupadas’. En la misma línea definitoria, Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte (2013)⁶⁴ establece que son un ‘conjunto de sociedades que se vinculan entre sí y se someten a una dirección única ejercida por una de ellas’, que en el caso del SIP CMR que introduciremos a posteriori, dicha entidad de cabecera será Ruralcaja.

⁶¹ GÓMEZ PORRÚA, *La fusión de sociedades*, cit., p. 8

⁶² MENÉNDEZ/ROJO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 644

⁶³ MENÉNDEZ/ROJO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p.642

⁶⁴ SÁNCHEZ CALERO/ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 851

Como vemos, la figura del SIP, como una modalidad de grupo de sociedades, a diferencia de la fusión, a pesar de pretender dar respuesta a las mismas necesidades, tiene una articulación distinta. Pues, a pesar de que en ambos casos, como hemos visto, intervienen varias sociedades, en el segundo de ellos, es decir, en el que procederemos a presentar, dichas sociedades no será necesario que sacrifiquen su propia personalidad jurídica, como no pasa en el caso de la fusión, que en cualquier caso supone la extinción de alguna de las sociedades que intervienen. Además, en la figura de la fusión no existirá en ningún caso una sociedad de cabecera, pues no es necesario porque no hay varias personas jurídicas que requieran de una dirección unitaria como es el caso de los grupos de sociedades. En la fusión por absorción, en las hipotéticas sociedades 'A', 'B', 'C' y 'D', la sociedad 'A' absorbería, por sucesión universal y sin previa liquidación, el patrimonio de las sociedades 'B', 'C' y 'D', que se extinguirán como personas jurídicas independientes; en una hipotética fusión por creación de nueva sociedad, las sociedades 'A', 'B' y 'C', éstas se extinguirían y transmitirían en bloque sus respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad 'D', que adquiriría por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas. No obstante, a diferencia de dichas figuras correspondientes a la fusión –que en cualquier caso supondría alguna extinción y transmisión en bloque del patrimonio que procediese- en los grupos de sociedades, considerando las hipotéticas sociedades 'A', 'B', 'C' Y 'D', éstas, como sociedades con personalidad jurídica propia, se podrían organizar, sin perder dicha independencia jurídica, con 'A' como sociedad de cabecera que articulase la actividad de las demás sociedades del grupo. Como vemos, y a pesar de que las citadas figuras responden a la lógica de unión de esfuerzos, no cabría transmisión de patrimonio alguno en esta segunda circunstancia.

El escenario anterior también afecta de manera importante al tema de la responsabilidad, en el caso de la fusión, al haberse fusionado las sociedades intervenientes en una sola persona jurídica con personalidad jurídica propia, será ésta la que responderá en los casos que el ordenamiento jurídico exija que lo haga. No obstante, y en virtud de la doctrina jurisprudencial al respecto –con base en la

sentencia presentada al principio del presente apartado⁶⁵- en el caso de los grupos de sociedades, las sociedades que lo compongan tendrán ‘*en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes*’.

Finalmente, con respecto a las sociedades cooperativas, presentados los presupuestos básicos y definitorios de los grupos de sociedades en general, cabe decir que encontrarán su regulación en el artículo 78 de la Ley de Cooperativas. Éste definirá tal figura como ‘*el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades*’.

Como vemos, un grupo de sociedades cooperativas requerirá de varias sociedades cooperativas que, pudiendo ser de distinta clase –incluidas de crédito, como veremos en el desarrollo práctico que se aportará-, se agruparán de tal forma que una de ellas, entidad de cabecera, ejerza las facultades relativas a la ‘dirección unitaria’.

Concepto tal, éste último, que ha sido objeto de interpretaciones distintas, y que en cualquier caso, la que actualmente mantiene la doctrina y jurisprudencia⁶⁶ es la de definirlo como un elemento esencial –diferente del de ‘control’- que permita el ejercicio de una política empresarial común sobre un conjunto de sociedades para considerar el grupo como tal. Un elemento que, según Ángel Rojo y Emiliano Bertrán (2011)⁶⁷ expresa ‘la unidad económica del grupo convirtiéndolo en una empresa <plurisocietaria> constituida sobre la base de diversas personas jurídicamente independientes’, remarcando que no cabría la existencia del mismo sin la presencia de tal elemento definitorio.

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 4017/2013, de 27 de mayo de 2013.

⁶⁶ SSTS 30/07/1999, 12/04/2007 y SSAP Barcelona [16^a] 21/09/2005, y Alicante [5^a] 2/03/2016

⁶⁷ ROJO, Ángel; BELTRÁN, Emiliano, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Tomo I. Navarra. Ed: Civitas, 2011, p. 300

5.1 EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

Habiendo introducido los denominados grupos de sociedades en el ámbito mercantil, procederemos a introducir en este apartado, y como una modalidad de los mismos, los Sistemas Institucionales de Protección, también conocidos como SIP. Por ahora, en cualquier caso explicaremos el concepto, caracteres y marco normativo, aunque en el siguiente apartado, a modo de ver la aplicación práctica de éstos en el mundo real, desarrollaremos los aspectos más interesantes del Grupo Cooperativo Cajas Rurales del Mediterráneo.

Así como en la fusión, en palabras de Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte (2013)⁶⁸ ‘es un fenómeno de integración económica tendente hacia el fortalecimiento de las empresas y hacia nuevas organizaciones de la actividad económica’, cuando Gutiérrez Fernández, Palomo Zurdo, et al. (2016)⁶⁹ definen el SIP, no lo hacen de una forma muy diferente estableciendo que tal figura ‘se puede entender como un instrumento que fortalece la solvencia y la estabilidad financiera de las entidades integrantes y que pretende mejorar también su eficiencia’. En este aspecto, podemos observar que las dos figuras se conciben con un mismo objeto, aunque como vamos viendo a lo largo del trabajo, se articulan distintamente. Pues, será en este apartado dónde profundizaremos en la segunda.

El SIP, como grupo de sociedades-y por ende, como mecanismo de apoyo mutuo entre las sociedades que lo conforman-, tal y como hemos visto, partiendo de la personalidad jurídica propia de las sociedades que lo componen tiene como finalidad, en virtud de la memoria explicativa del punto seis del orden del día de la asamblea general ordinaria de 11 de junio de 2010 de Ruralcaja⁷⁰ –adjunto en anexos-, ‘la protección de la estabilidad financiera de las entidades asociadas al

⁶⁸ SÁNCHEZ CALERO/ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 767

⁶⁹ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Milagros; PALOMO ZURDO, Ricardo Javier; REY PAREDES, Virginia, *Sistema Institucional de Protección (SIP)*. Diario Expansión. 2016.

<http://www.expansion.com/diccionario-economico/sistema-institucional-de-proteccion-sip.html>
[visitado el 13/03/2016]

⁷⁰ Memoria explicativa del punto seis del orden del día de la asamblea general ordinaria de 11 de junio de 2010 de Ruralcaja, correspondiente a la autorización para la integración en el sistema institucional de protección cooperativa (SIP) promovido en el ámbito de la asociación española de Cajas Rurales.

mismo, individualmente y en conjunto, sin perjuicio de los deberes y facultades de otros organismos o personas responsables y de la obligación, que compete a cada entidad, de preservar su propia solvencia'. Así pues, sin prejuicio de que cada entidad con personalidad jurídica propia tendrá la obligación de cumplir con sus obligaciones de solvencia, el grupo se estructura de tal forma que entre las sociedades que intervengan puedan darse estabilidad financiera.

Para que pueda existir dicho grupo de sociedades nuestro ordenamiento jurídico impone una serie de requisitos que de forma taxativa aparecen en la legislación que los regula. Eso es, en la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, y el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, que incorpora al ordenamiento español la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

Del marco normativo anterior cabe deducir, principalmente, que las sociedades que intervengan tendrán que constituir de forma voluntaria durante un mínimo de diez años una entidad central cuya principal función será establecer unas políticas y estrategias de negocio con carácter vinculante para el resto de sociedades, además de comprometerse a prestarse apoyo mutuo en términos de solvencia y liquidez. Por lo tanto, siempre que se cumplan los requisitos que prevé el citado marco normativo y que ahora detallaremos con exactitud, en virtud del fundamento jurídico octavo de la Sentencia núm. 88/2015 de 21 de mayo de 2015 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Social), '*diversas entidades cooperativas de crédito podrán legalmente conformar un grupo cooperativo, de cara a obtener reforzar su crédito y solvencia, así como su posición en el mercado*'.

Concretamente, y continuando con los requisitos a tal efecto, la citada disposición adicional quinta, que define los SIPS como un 'acuerdo contractual', establece que (i) 'exista una entidad central que determine con carácter vinculante sus políticas y estrategias de negocio'. Además, (ii) 'la citada entidad central sea una de las entidades de crédito integrantes del sistema institucional de protección u otra entidad de crédito participada por todas ellas'. Como tercer punto, prosigue (iii),

‘que el acuerdo contractual que constituye el sistema institucional de protección contenga un compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre las entidades integrantes del sistema que alcance como mínimo el 40% de los recursos propios computables de cada una de ellas’. También requiere (iv) ‘que las entidades integrantes del sistema institucional de protección pongan en común una parte significativa de sus resultados, que suponga al menos el 40% de los mismos’, siendo en cualquier caso (v) el régimen de permanencia mínimo de las entidades que lo conforman de 10 años ‘debiendo preavisar con, al menos, 2 años de antelación su deseo de abandonar’.

En virtud del citado artículo, además, será el Banco de España quien compruebe el cumplimiento de los requisitos anteriores. En cualquier caso éste ‘valorará tanto la viabilidad individual de la entidad que pretenda abandonar el sistema’ tras una pretendida desvinculación.

La naturaleza corporativa así como la compleja gobernanza de las sociedades cooperativas, según Javier Aríztegui (2010)⁷¹ impulsaron los SIPs para alcanzar acuerdos de integración entre dichas sociedades, las cuales ‘no disponen de la misma flexibilidad que los bancos para concluir acuerdos de fusión’ cuyas características principales hemos presentado. Además este mismo autor, reafirmando lo que se ha venido exponiendo a lo largo del presente trabajo, establece que ‘las fusiones y SIPs son dos alternativas a disposición de las cajas de ahorro para integrar sus negocios y lograr su reestructuración. Se trata de dos opciones que difieren en su forma jurídica, pero plenamente coincidentes en sus objetivos y que han de ser equivalentes en sus resultados’.

⁷¹ ARÍZTEGUI, Javier, *Reestructuración de las cajas de ahorros y sistemas institucionales de protección. Jornadas organizadas por Caja Granada*. Banco de España. (2010), p. 3, en: <http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/IntervencionesPublicas/sub171210.pdf> [visitado el 02/04/2016]

5.1.1 DESARROLLO PRÁCTICO: GRUPO COOPERATIVO CAJAS RURALES DEL MEDITERRANEO

En 2010, año que Aríztegui (2010) define como ‘el año de los acuerdos de integración entre cajas de ahorro, posiblemente el proceso de concentración bancaria más amplio abordado en nuestro país’, será el contexto de referencia para presentar este apartado. Pues, es en un contexto de cierta inestabilidad de los mercados financieros será cuando surge esta estructura innovadora conocida como Sistema Institucional de Protección cuya principal finalidad, como hemos visto, será aproximar las sociedades cooperativas, en este caso, a una posición más favorable frente a la competencia del mercado.

En recordatorio de las tres principales características de dicha institución que se han presentado en el apartado anterior, eso es, la presencia de una entidad de cabecera, cuya finalidad principal será establecer las estrategias de negocio; los pactos de liquidez y solvencia de las sociedades que intervienen; y el compromiso de estabilidad que refleja la obligación de las sociedades de permanecer en el grupo un mínimo de 10 años, veremos cómo esta estructura un tanto compleja se refleja en la realidad en desarrollo del Grupo Cooperativo CRM. Pues, en este apartado, y bajo el desarrollo práctico del citado Grupo Cooperativo, veremos cómo se refleja la teoría aportada al respecto con la realidad en el ámbito de las sociedades cooperativas de crédito –y, más concretamente, de las Cajas Rurales-, estudiando aspectos tales como los derechos y deberes de los miembros o los principales órganos sociales del Grupo entre otros.

Con lo expuesto, las siglas CRM se refieren al Grupo Cooperativo Cajas Rurales del Mediterráneo, más concretamente, un Sistema Institucional de Protección (SIP) cuya constitución se llevó a cabo mediante escritura pública autorizada por el Notario de Valencia Don Emilio V. Orts Calabuig el 14 de Junio de 2010 bajo el número 2.267 de su protocolo.

Las Cajas Rurales comparecientes, y entre ellas la Caja Rural de ‘Callosa d'en Sarriá’ constituyeron, al amparo de lo establecido en el ya mencionado artículo 78 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y del artículo 103 de la Ley de

la Generalitat Valenciana 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, un Grupo Cooperativo Consolidable de entidades de crédito, bajo la cabecera de la Caja Rural del Mediterráneo, Ruralcaja, con la denominación de “Grupo Cooperativo Cajas Rurales del Mediterráneo, CRM”.

Sin prejuicio de que hoy es –como consecuencia de la fusión que ya hemos introducido entre Cajamar y Ruralcaja (2012)- el grupo que comercialmente se conoce como Grupo Cooperativo Cajamar es aquel que integra la cooperativa de crédito a partir de la cual desarrollaremos este apartado, eso es, Caixa Callosa d'en Sarrià, la información relativa al Grupo Cooperativo en que nos centraremos, como ya hemos introducido cuando explicábamos las sociedades cooperativas de crédito –cuyo ejemplo práctico también se ha basado en la situación jurídica de ‘Caixacallosa’ en 2010- se enmarcará en el citado año, cuando Caixacallosa formaba parte del SIP CMR, con Ruralcaja como entidad de cabecera, y no en base al Grupo Cooperativo CRU (Cajas Rurales Unidas) que tuvo lugar en virtud de la citada fusión. Pues, como se ha manifestado al principio del trabajo, no interesa estudiar el CRU.

Con lo expuesto, y siguiendo con la contextualización del presente escenario, cabe decir que el grupo CMR estaba compuesto por 15 entidades:

Ruralcaja (entidad de cabecera)

Caixa Rural Torrent

Crèdit Valencia

Caixa Rural Altea

Caja Rural San José de Burriana

Caixa Callosa

Caja Rural San José de Nuls

Caja Rural San Jaime de Alquerías

Caixa Rural de Cheste

Caja Rural de Alginet

Caja Rural del Villar

Caixa Rural Sant Josep de Vilavella

Caja Rural San Roque de Almenara

Caja Rural La Junquera de Chilches

Caixa Rural San Isidro de Vilafamés

5.1.1.1 POSICIÓN DEL GRUPO CRM EN EL MERCADO

El CRM, como mecanismo de apoyo y defensa mutua intercooperativo, creado en beneficio de las entidades miembro anteriormente expuestas, y miembro de pleno derecho de la Asociación Española de Cajas Rurales (AECR) -principal Grupo Financiero asociado de la misma-, ostentaba en 2010 el 17,45% de los activos totales de la AECR (64.295.850).

Sin prejuicio que más adelante trataremos los derechos y deberes de los miembros así como aquello referente a la adquisición y pérdida de tal condición, por ahora haremos referencia, en base a dos graficas ilustrativas cuya fuente es 'Caixacallosa', a su posición en el mercado en activos totales el año 2010 como Sistema Institucional de Protección:



Activos totales 2010 (miles de euros)	
Cajamar	28.340.163
Caja laboral	20.997.536
Grupo CRM	11.225.021

De estas dos graficas cuyo ejercicio de referencia es el de 2010, reflejan cómo a partir de un grupo de sociedades, las entidades que constituyen el CRM actúan en el mercado como un operador sólido frente al resto de competidores con una marca común diferente de aquellas individuales. Podemos observar, en la primera de ellas, en qué proporción cada una de las sociedades de que forman parte, participan de los activos obtenidos en el año 2010, mientras que en la segunda, consecuentemente, vemos que en el conjunto de las cooperativas de crédito españolas el grupo CRM ocupa el tercer lugar por activos frente la cooperativa de crédito Cajamar, junto con la que en 2012 se unirán en el nuevo SIP CRU –Cajas Rurales Unidas-, y consiguiendo, por ende, un rating único que reconoce la potencialidad del grupo como operador financiero, alcanzando una mayor presencia en el mercado.

Pues, a pesar de que uno de los principales objetivos del CRM es el hecho de proteger la estabilidad financiera de las entidades miembro, éstas, como entidades con personalidad jurídica independiente, también tienen la obligación de preservar su propia solvencia y liquidez.

5.1.1.2 MIEMBROS DEL GRUPO, DERECHOS Y DEBERES QUE LES CORRESPONDEN Y DURACIÓN EN EL MISMO

En consonancia en aquello establecido en la ya citada memoria explicativa del punto 6 del orden del dia de la asamblea ordinaria de 11 de junio de 2010 (Ruralcaja), ‘la condición de Miembro del Sistema se adquiere y se pierde de modo automático con la de miembro de pleno de derecho de la Asociación (AECR) y resulta inherente a ésta’. Dicha asociación⁷², que entre muchos otros fines, ‘fomenta el desarrollo de los principios de solidaridad y apoyo recíproco entre las Cajas Rurales Asociadas’, salvaguarda la autonomía de las entidades asociadas.

Por lo que se refiere a los derechos de los miembros, en virtud de las cláusulas 4 a 8 del ‘Contrato de Cajas Rurales’ adoptado entorno al SIP, estos no solo podrán solicitar auxilio al SIP cuando se den las circunstancias que lo justifiquen, sino que también podrán conocer la situación financiera del mismo. Todas las entidades pertenecientes al mismo gozarán de confidencialidad respecto a los datos o informes que, pudiendo ser de conocimiento de los órganos rectores del Sistema, no deban ser conocidos por otros miembros ni de dominio público. En cualquier caso, más concretamente tendrán derecho a:

Intervenir en la gestión del Grupo y utilización de sus servicios

Elegir y ser elegidos para formar parte Consejo Rector

Tener voz y voto en la Junta General de Cajas

Recibir información de Gestión

Utilizar la denominación, imagen y símbolos del Grupo

Recibir la asistencia y el apoyo del Grupo (solvencia o liquidez)

Tener la condición de miembro del Grupo en cualquier tipo de acuerdo, convenio, contrato, información, comunicación o publicidad

⁷² Asociación Española de Cajas Rurales. Página web: <http://www.globalcaja.es/es/informacion-institucional/grupo-caja-rural/asoc-espanola-de-cajas-rurales/asoc-espanola-de-cajas-rurales-inst/> [consultada el 13/04/2016]

Por lo que respecta a sus deberes, prosiguiendo con el análisis del citado contrato, los miembros deberán poner a disposición del SIP todos y cada uno de los recursos necesarios en las formas prescritas, además de facilitarle toda aquella información que el mismo precise, cumpliendo, en cualquier caso, aquellas instrucciones que emanen de los órganos del Sistema que tengan competencia a tal efecto.

Los miembros, que, como ya hemos anticipado, tendrán plena independencia, personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, administración y gobierno –a excepción de lo que esté expresamente delegado a la entidad de cabecera- deberán tener la naturaleza jurídica de Cooperativas de Crédito –Cajas Rurales, Cajas Populares o Cajas Profesionales- y, bajo la denominación de Grupo Cooperativo ‘Cajas Rurales del Mediterráneo’, deberán:

Asistir a la Junta General

Cumplir y respetar las directrices establecidas por el Grupo en materias delegadas al mismo.

Dotar a la Entidad Cabecera de los medios financieros, materiales y humanos.

Aceptar los cargos para los que se las nombre

Hacer uso de los servicios comunes

Utilizar la denominación, la imagen y los símbolos del Grupo

Facilitar a la Entidad cabecera la información requerida en los términos del Reglamento establecido.

Ajustar su política de emisión individual de instrumentos constitutivos de recursos propios.

Cumplir todas las obligaciones previstas en el Reglamento.

Contribuir anualmente al fondo central de intercooperación

En lo referente a la duración en el grupo, -cláusula tercera- ésta es ilimitada. No obstante, tal y como hemos visto en la presentación del marco normativo aplicable - la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito- se establece un período mínimo obligatorio de permanencia, para las cajas miembro, de diez años consecutivos, contados a partir de la fecha de su incorporación al mismo. En cualquier caso, transcurridos los 10 años, para desvincularse del grupo se exigirá un plazo de 2 años de preaviso informando de tal intención.

5.1.1.3 LOS ORGANOS SOCIALES

Introduciendo la organización corporativa del Sistema Institucional de Protección cuyos aspectos más prácticos hemos ido desarrollando en el presente apartado, éste se organiza de conformidad con las cláusulas 4 a 8 del mismo ‘Contrato de Cajas Rurales’ ya citado, que en referencia a las mismas, procederemos a presentar los principales organos del Grupo CRM así como sus respectivas competencias, empezando con la mera presentación de los mismos, que serán:

La Junta General de Cajas Asociadas.

El Consejo Rector, que será el de la entidad de cabecera.

El Comité de Dirección, que también será el de la entidad cabecera.

La Junta General de Directores Generales.

En primer lugar, respecto las principales competencias de la Junta General de Cajas, ésta deberá modificar, en su caso, el ‘Contrato de Cajas Rurales’, así como establecer cualquier otra norma que desarrolle los acuerdos de constitución del grupo; aceptar o rechazar, a propuesta del Consejo Rector, las solicitudes de admisión en el grupo de nuevas cajas; informar al Consejo Rector, a iniciativa de éste, y con carácter no vinculante, sobre los aspectos esenciales del desarrollo del grupo; y autorizar nuevas inversiones de servicios comunes.

En segundo lugar, en relación con el Consejo Rector, éste, siendo en el presente caso Ruralcaja por ser la entidad de cabecera, será aquel órgano de gobierno, administración, gestión y representación del Grupo CRM formado por 20 miembros elegidos por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección.

En tercer lugar, respecto el Comité de Dirección, que también será, en este caso, el de Ruralcaja –designado por su Director General-, tendrá como principales competencias: *Informar todos los asuntos referentes al grupo que hayan de ser sometidos a la consideración del Consejo Rector; velar por el cumplimiento de las directrices que dicte el Consejo Rector en las materias delegadas por las cajas en el grupo; velar por la solvencia y liquidez de las cajas en los términos previstos en el ‘Contrato de Cajas Rurales’; ejercer el control de las cajas en las materias delegadas en el grupo; homogeneizar los procedimientos administrativos, contables e informáticos de las cajas; coordinar las necesidades funcionales del grupo; elaborar los presupuestos que deban ser elevados al Consejo Rector; elaborar el Plan Estratégico y los Manuales de Riesgos, de Auditoría y Control, así como cualquier otro que haya de ser aprobado por el Consejo; elaborar los criterios de la política de personal de las cajas para su elevación al Consejo Rector; nombrar al personal del grupo, en su caso; ejercer el control inmediato de aquellas sociedades participadas por las cajas del grupo que se constituyan o adquieran, total o parcialmente, con motivo de decisiones del propio grupo; elaborar el catálogo de productos y servicios de las cajas del grupo, así como la correspondiente tarifa de precios; establecer la política común a seguir en los Consejos de Administración de las empresas participadas de las cajas rurales de ámbito nacional, así como en los órganos de gobierno de las asociaciones y patronal del sector; planificar las actuaciones de inspección a las cajas del grupo, proponiendo, a la vista de los resultados de aquellas, líneas concretas de actuación; e informar y asesorar al Consejo Rector y a la Asamblea General sobre los asuntos que oportunamente le puedan solicitar.*

Finalmente, respecto la Junta de Directores Generales, que como bien se puede deducir del propio nombre, estará compuesta por todos los directores generales de

todas las cajas del grupo. Será aquel órgano consultivo convocado una vez cada trimestre por el director general de Ruralcaja –como entidad de cabecera- para informar sobre todos los temas que considere conveniente y para dar cuenta de la evolución de los asuntos comunes del grupo.

5.1.1.4 LA ENTIDAD DE CABECERA

A lo largo del presente trabajo, cuando se ha hecho referencia al SIP, ya fuese en el momento en que se ha presentado el concepto y marco normativo de tal institución jurídica, ya sea en el apartado anterior en desarrollo del CRM, se ha mencionado, a diferencia de cómo se estructura la fusión, la existencia de una entidad que, por las particularidades y naturaleza del grupo o Sistema Institucional de Protección, tiene unas facultades y unas responsabilidades un tanto distintas del resto de entidades de que forman parte. Estas facultades se estudiarán y concretarán en este apartado, en desarrollo de las que le corresponden a la Caja Rural del Mediterráneo, Ruralcaja, S.C.C. Pues, debido a la escasa regulación legal que ofrece nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito de los SIPs, las líneas que procederán tendrán como fundamento el ya citado en el apartado anterior ‘Contrato de Cajas Rurales’. Según el mismo, las principales facultades que corresponderán a la citada entidad de cabecera serán –cláusulas 4 a 8-:

Elaborar las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del grupo financiero, así como la misma documentación individual de cada caja miembro, sin perjuicio, en este último caso, de su aprobación por los órganos sociales de las cajas.

Depositar en los Registros Públicos las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados y el informe de los auditores de cuentas del grupo.

Elaborar el documento de Información con Relevancia Prudencial del grupo y de cada una de las cajas.

Elaborar el Informe de Autoevaluación del Capital del grupo y de cada caja miembro.

Nombrar a los auditores de cuentas del grupo.

Asumir los deberes que se derivan de las relaciones con los organismos supervisores.

Representar al grupo ante el Banco de España, otros organismos supervisores, las autoridades administrativas y cualesquiera otras entidades relacionadas, como los auditores de cuentas o las agencias de calificación crediticia.

En este aspecto y para acabar, en materia de solvencia y liquidez, sus facultades serán las siguientes:

1. *Solicitar, recibir y analizar toda la información que las cajas se obligan a enviar al grupo, así como ejercer, en su caso, las facultades en materia de controles y medidas indicadas en este contrato.*
2. *Supervisar el cumplimiento que las cajas realizan de las políticas y directrices en materia de riesgos acordadas por los órganos competentes del grupo, realizando, en su caso, las advertencias que resulten oportunas.*
3. *Controlar el cumplimiento de las ratios y límites operativos establecidos en este contrato, así como de cualesquiera otros que puedan acordar los órganos del grupo.*
4. *Verificar la situación financiera del grupo y de las cajas asociadas, así como, en su caso, reclamar las cuantías de compromisos financieros que, anualmente, deba asumir cada caja en virtud de lo establecido en este contrato o en las normas que puedan desarrollarlo.*
4. *Acordar las medidas de ayuda a adoptar en auxilio de una caja miembro con dificultades de solvencia o liquidez, en virtud de lo previsto en este contrato.*
5. *Adoptar, en su caso, las medidas disciplinarias previstas en este contrato por incumplimiento de las obligaciones de cualquier entidad miembro.*
9. *La entidad cabecera del grupo deberá actuar, en todo momento, bajo los principios de independencia, imparcialidad, profesionalidad y rigor técnico, y*

queda sujeta al deber de confidencialidad con excepción de la obligación de informar a las autoridades supervisoras.

En conclusión, la entidad de cabecera establece las principales estrategias de negocio; políticas, procedimientos y controles de riesgo; y gestión de la tesorería entre otras muchas atribuciones que no solo se convertirán en directrices de obligado cumplimiento para el resto de entidades que conformen el SIP, sino que además serán necesarias para la prosperidad del Grupo en el que forman parte.

6. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo hemos podido observar que las sociedades cooperativas y, por ende, las cooperativas de crédito, siendo sociedades mercantiles, por su misma razón de ser y modelo de negocio específico, tienen un marco normativo distinto y autónomo de las sociedades de capital, cuya regulación se encuentra en la Ley de Sociedades de Capital⁷³. Esta regulación específica de la que se dota a las sociedades cooperativas, sin embargo, tal y como hemos estudiado en el caso de las modificaciones estructurales, no dista mucho del régimen legal común adoptado por la Ley de Modificaciones Estructurales. Ley que además, hemos podido aprender que supone un gran avance en materia de unificación y simplificación, consolidando en un único texto legal la regulación –sin prejuicio de la que corresponde a las sociedades cooperativas- en materia de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, unas modificaciones que se diferencian principalmente de aquellas meramente estatutarias por afectar a la organización patrimonial o personal de la sociedad en cuestión.

A lo largo del trabajo se ha tratado el marco jurídico de las sociedades cooperativas desde una perspectiva estatal, sin hacer breve mención a la regulación autonómica vigente, sin embargo, es importante decir que será ésta la que, tal y como hemos introducido en el apartado tercero del trabajo, se aplicará directamente por las sociedades que pertenezcan a la correspondiente CCAA, quedando en plano de supletoriedad la regulación estatal que se ha desarrollado. Por este motivo, en el SIP CRM, se ha establecido su regulación en virtud del artículo 78 de la Ley estatal de Cooperativas, pero también del 103 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Siguiendo en el ámbito de la regulación estatal, cabe hacer referencia a la enorme incidencia que supone ser país miembro de la UE. Pues, esto incide de pleno en el texto de las disposiciones que conforman nuestras Leyes que, en el caso de las sociedades cooperativas, implica directamente por transposición del Derecho comunitario, el fomento de la presencia transnacional de cooperativas en un

⁷³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

mercado supranacional así como la primacía de una estructura y gestión democrática (Jiménez Sánchez y Díaz Moreno, 2013)⁷⁴, principios tales que vendrán promulgados por la citada ACI⁷⁵ en su aproximación al concepto de sociedad cooperativa.

Y dentro de las sociedades cooperativas, las de crédito, con su regulación específica respecto a las primeras, sería destacable el papel de control atribuible al Banco de España, visto también reflejado en el desarrollo práctico relativo al CRM. Pero en este trabajo no solo se ha hecho mención a las sociedades cooperativas y a las cooperativas de crédito, a partir de las cuales podríamos llegar a infinidad de conclusiones. Pues, aquellas conclusiones que parecen ser más interesantes serán aquellas correspondientes a la diferenciación de ambos institutos jurídicos relativos a la fusión y a los Sistemas Institucionales de Protección.

En este aspecto, hemos estudiado que, a pesar de coincidir con la finalidad de su constitución, eso es, el ánimo de obtener beneficios económicos y, por ende un ratio de solvencia y estabilidad económica mayor, los unos se distinguen de los otros, principalmente, por cómo están corporativamente organizados: Mientras que el SIP se estructura a partir de un elemento clave como es la entidad de cabecera, cuyas principales atribuciones son determinar con carácter vinculante políticas y estrategias de negocio⁷⁶, y en ningún caso suceder a sociedades en sus relaciones jurídicas, en la figura de la fusión no procederá tal entidad debido a que de su operación resultará una sola entidad, que a su vez, se le haya transmitido en bloque el patrimonio de las demás sociedades intervenientes y la correspondiente atribución a los socios de las sociedades extinguidas de sus acciones, participaciones o cuotas, circunstancias que en ningún caso serán presentes en la constitución de un SIP. En éste no procederá extinción de sociedad alguna, así como tampoco se caracterizará por una transmisión en bloque del patrimonio de alguna de las sociedades que lo conforman. En los Grupos de Sociedades no existe compenetración alguna de varias

⁷⁴ JIMÉNEZ SÁNCHEZ/ DÍAZ MORENO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 325

⁷⁵ Alianza Cooperativa Internacional

⁷⁶ En virtud del apartado primero de la disposición final quinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito

organizaciones autónomas en una única organización –cosa que ocurre en la fusión (Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte, 2013)⁷⁷-, aquí las sociedades mantendrán su personalidad jurídica propia así como su régimen de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes (STS 4017/2013, de 27 de mayo de 2013).

En resumen, la concentración de sociedades, como ‘fenómeno típico de la economía contemporánea y caracterizado por su generalidad y su universalidad’ (Rita Largo, 2000)⁷⁸, se puede concebir, entre otras, por las dos vías que se han estudiado en este trabajo, dos formas diferentes de concentración económica de sociedades que muchas veces, la elección de una u otra, estará condicionada por las políticas impulsadas por el Gobierno del momento, circunstancia tales que desde mi punto de vista, constituirían una digna y posible línea futura de recerca y estudio.

⁷⁷ SÁNCHEZ CALERO/ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 767

⁷⁸ LARGO GIL, Rita, La fusión de sociedades mercantiles, cit., p. 39

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ ARJONA, José M^a; CARRASCO PERERA, Ángel, *Fusiones y Adquisiciones de Empresas*. Navarra: Ed: Aranzadi, 2013.
- ARÍZTEGUI, Javier, 'Reestructuración de las cajas de ahorros y sistemas institucionales de protección. Jornadas organizadas por Caja Granada'. Banco de España. (2010), en: <http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/IntervencionesPublicas/sub171210.pdf>
- BENEYTO PÉREZ, José María; LARGO GIL, Rita, *Transmisiones de empresas y modificaciones estructurales de sociedades*. Barcelona. Ed: Bosch, 2010.
- FERNÁNDEZ, Milagros; ZURDO, Ricardo Javier, et al. *Sistema Institucional de Protección (SIP)*. (2016), en: <http://www.expansion.com/diccionario-economico/sistema-institucional-de-proteccion-sip.html>
- GÓMEZ PORRÚA, Juan Manuel, *La fusión de sociedades anónimas en el derecho español y comunitario*. Madrid: Ed. La Ley, 1991.
- GONZÁLEZ-MENESES, Manuel; ÁLVAREZ, Segismundo, *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*. Madrid: Ed. Dykinson, S.L., 2011.
- J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo; DÍAZ MORENO, Alberto, *Lecciones de Derecho Mercantil*. 16^a edición. Madrid: Ed. Tecnos, 2013.
- KANE, E.J.; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, F., (2009) *Fusiones transfronterizas y regulación: Lecciones en tiempos de crisis*, en *Papeles de Economía Española*, nº 122.
- LARGO GIL, Rita, *La fusión de sociedades mercantiles. Fase preeliminar, proyecto de fusión e informes*. Segunda edición. Madrid. Ed: Civitas, 2000.
- MENÉNDEZ, Aurelio; ROJO, Ángel, *Lecciones de Derecho Mercantil: Volumen I*. 12^a edición. Navarra: Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2014.
- PANIAGUA ZURERA, M., *La sociedad cooperativa, las sociedades mutuas y las entidades mutuales*. Tratado de Derecho Mercantil, 12. Vol I. Madrid, 2005.
- PAZ-ARES, Cándido; NÚÑEZ-LAGOS, Rafael, *Las Cajas de Ahorro en SIPS*. Revista 36. Tribuna de actualidad (2011), en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-36?id=911:las-cajas-de-ahorro-en-sips-0-9018940682540593&tmpl=component&print=1&layout=default&page=>
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan, *Instituciones de Derecho Mercantil: Volumen I*. 36^a edición. Navarra: Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Ángel, 'Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema <Cooperativas y reestructuración>', Revista de Derecho de Sociedades, nº 39 (2012).
- LLEBARÍA SAMPER, Sergio, *Derecho de Sociedades. Congreso UNIJÉS 2007*. Colección de Formación Continua Facultad de Derecho de ESADE. Tomo II. Barcelona. Ed: Bosch Formación, 2007.